

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00821-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00821-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 25 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 883-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 20 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1427-2025-MPHCO/GT, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202541107, de fecha 08 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00821-2025-MPHCO/GM.



Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).



Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el artículo 80° que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta Gerencia declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT de fecha 05 de marzo de 2025 y Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo del 2025, emitida por la Gerencia de Transporte, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”*.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00821-2025-MPHCO/GM.

Que, a través del expediente N° 2025411107, de fecha 08 de setiembre del 2025, el administrado Luis Freddy Zorrilla Quispe, solicita revisión de la resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT, sin embargo, cabe precisar que el recurso de revisión solo se da en casos que la norma habilita, tal cual lo señala el Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe

Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, por tanto y estando a que por el tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución tal cual consta en la constancia obrante a folios 32 del expediente, no cabe adecuar dicha solicitud a un recurso de apelación, medio a través del cual el administrado podía haber solicitado la nulidad. Sin embargo, y estando a que del análisis del expediente se aprecia que existen elementos para declarar la nulidad de oficio de ambas resoluciones se manifiesta lo siguiente:

Que, de la revisión integral de expediente, se tiene la Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT de fecha 05 de marzo del 2025, se resuelve sancionar con multa administrativa al conductor y administrado Jesús Reynoso Yerson por la comisión de la infracción M-03, y responsabilizar solidariamente al propietario del vehículo Zorrilla Quispe Luis Freddy.

Que, de igual manera en la Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT de fecha 05 de marzo del 2025, se resuelve sancionar con multa administrativa al conductor y administrado Jesús Reynoso Yerson por la comisión de la infracción M-02, y responsabilizar solidariamente al propietario del vehículo Zorrilla Quispe Luis Freddy.

Que, sin embargo, del material probatorio obrante en el expediente se desprende que si bien la placa N° NP10588, se registra a nombre del señor Zorrilla Quispe Luis Freddy, los otros datos consignados no corresponden a dicha movilidad, así se tiene:

NOMBRES Y PLACA	MODELO	N° DE MOTOR	N° DE SERIE
Yerson Jesús Reynoso Placa: NP10588	RTM 25	WX1P52FMHMO044512	LKXXCHLNXMO044531
Luis Freddy Zorrilla Quispe Placa: NP10588	RTM 125 EM	156FMI70051236	LAPPCJLC87P000722

Que, el cuadro que antecede muestra de manera clara, la **diferencia** existente en las características de la movilidad, lo cual permite colegir que la moto del señor Luis Freddy Zorrilla Quispe no es la misma que actualmente se mantiene en el depósito municipal, esto permite inferir que en el presente caso estamos ante una situación de clonación de placa de vehículo, ilícito en el que presuntamente habría incurrido el conductor y administrado Yerson Jesús Reynoso, mismo que se enmarca en un delito contra la fe pública; razón por la cual se deberá remitir el presente expediente a la Procuraduría Pública de la Municipalidad a fin de que evalúe la procedencia de una denuncia contra dicho administrado.

Que, en este sentido y en atención a que, en el presente caso, se vulnera el derecho del administrado quien fue consignado como responsable solidario cuando no tiene ninguna vinculación con los hechos materia de sanción, corresponde declarar la nulidad de la resolución en el extremo que consigna como responsable solidario al señor Luis Freddy Zorrilla Quispe, en este contexto la resolución incurre en un vicio de nulidad, pues carece del requisito de validez signado en el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en el presente caso se aprecia que no es posible física y jurídicamente, sancionar a una persona que nada tiene que ver con los hechos imputados, máxime si ha quedado demostrado que los datos

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00821-2025-MPHCO/GM.

pertenecientes a la movilidad intervenida no corresponden con la movilidad que registra el señor Luis Freddy Zorrilla Quispe.



Que, respecto al AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).



Que, mediante Informe Legal N° 883-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 20 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025 y Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)”

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que tanto la Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT y la Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT contienen vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 2 del artículo 3 de la precitada norma. Puesto que, no se puede responsabilizar solidariamente a una persona que, como ha quedado acreditado no es el propietario del vehículo; por lo cual no se cumple el requisito de validez objeto y contenido en el extremo que su contenido no resulta posible jurídicamente, de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de las citadas Resoluciones, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025, y Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025, y Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025 y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta emisión de la resolución final de sanción, en el cual se deberá suprimir todo extremo que vincule al señor Luis Freddy Zorrilla Quispe, como responsable solidario de las infracciones signadas en las resoluciones, quedando subsistente todo lo demás que contenga.

Que, finalmente estando a lo dispuesto en el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad), numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, que establece *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*, por lo que no amerita la determinación de responsabilidades en el presente caso, dado que la autoridad administrativa no tenía forma de saber que la placa del vehículo retenido había sido clonado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00821-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 03981-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025 y Resolución Gerencial N° 03950-2025-MPHCO-GT, de fecha 05 de marzo de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la emisión de la resolución final de sanción, con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, el Expediente N° 202541107 de fecha 08 de septiembre de 2024, presentados por el Sr. Luis Freddy Zorrilla Quispe; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Transportes, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones, conforme al artículo segundo de la presente Resolución. Se adjuntan 58 folios en original.

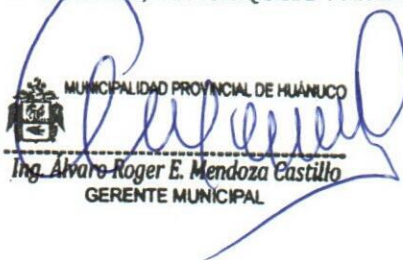
ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR** copia fedateada de todo lo actuado al Procurador Público Municipal a fin de que ejerza la defensa de los intereses y derechos de la Entidad formulando la denuncia correspondiente contra el señor Jesús Reynoso Yerson, por la presunta comisión del delito de Falsedad Genérica. Asimismo, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la presente resolución, evalúe la procedencia de interponer la denuncia correspondiente ante la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, respecto del personal policial interviniente, a fin de determinar las responsabilidades derivadas de la presunta falta de diligencia en las actuaciones realizadas durante las intervenciones vinculadas al caso.

ARTÍCULO SEXTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Luis Freddy Zorrilla Quispe, en su domicilio procesal en el Jr. Aguilar N° 718 – Huánuco, con correo electrónico carlosfrondan@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL